



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/015/2018.

PROMOVENTE: PARTIDO MORENA

PARTE DENUNCIADA: JESÚS
MANUEL VALENCIA CARDÍN Y
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

MAGISTRADA PONENTE:
NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIA
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

COLABORADORA: MELISSA
JÍMENEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

RESOLUCIÓN por la cual se determina la **existencia** de las conductas denunciadas en contra del ciudadano Jesús Manuel Valencia Cardín y del Partido Encuentro Social, consistentes en la colocación de propaganda indebida, al presentar información confusa y con ello generar una vulneración a los principios rectores de certeza y legalidad.

Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Jesús Manuel	Jesús Manuel Valencia Cardín
LIPE	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.
PES	Partido Encuentro Social.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

A. Proceso Electoral Local 2017-2018

1. **1. Inicio del Proceso.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado.
2. **2. Campañas Electorales.** El periodo de campaña electoral en el actual proceso comicial local se desarrolla del catorce de mayo¹ al veintisiete de junio de dos mil dieciocho².

II. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **3. Queja.** El tres de junio, el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó denuncia en contra del ciudadano Jesús Manuel Valencia Cardín, en su calidad de candidato a presidente municipal de Othón P. Blanco, por la presunta difusión de propaganda electoral indebida³.

¹ Lo anterior, encuentra sustento en el Calendario del Proceso Electoral ordinario 2017-2018, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

² Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

³ Los hechos que motivaron la queja consisten en que se utiliza la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA³", junto a la del denunciado, utilizando la expresión "AMLO PRESIDENTE 2018", haciendo un uso indebido de la imagen, símbolo y expresiones que representan al referido candidato presidencial, sin

4. **4. Registro y Requerimientos.** El cuatro de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/035/2018, y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados, entre estas las siguientes:
- Inspección ocular de los links de internet contenidos en el escrito de queja.
 - Certificación del contenido del disco compacto con el nombre de “43 fotos y 12 links, disco uno”, anexo al escrito de queja.
 - Inspección ocular en las direcciones en las que a dicho del quejoso se encontraba la propaganda denunciada.
5. **5. Solicitud de Medidas Cautelares.** El denunciante en su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva.
6. **6. Escritos de Deslinde.** El cuatro de junio, la autoridad instructora recibió los escritos de deslinde identificados con los folios 02896 y 02897 respectivamente, así como sus anexos, los cuales fueron presentados por el ciudadano Marciano Nicolás Peñalosa Agama, en su calidad de representante propietario de MORENA, mismos que fueron agregados al expediente que nos ocupa.
7. Cabe señalar, que por cuanto al deslinde identificado con el folio 02896, se realizó la certificación del contenido del disco compacto anexo al mismo.
8. Y por cuanto al escrito de deslinde identificado con el número de folio 02897, se realizó la certificación del contenido de un disco compacto

que el partido que representa la coalición del cual forma parte el candidato Andrés Manuel López Obrador, haya otorgado permiso o autorización alguna para ello, por lo que a dicho del actor tal propaganda pretende confundir y engañar al electorado, para beneficiarse de dicha confusión de la imagen del candidato presidencial, además de que, partido que postula al ciudadano Jesús Manuel Valencia Cardín, no forma parte de la coalición, violentando con dichas conductas los artículos 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242 párrafos 3 y 4 y 470 párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1, inciso a y o) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 1, 293, 396 fracción VI de la Ley de Instituciones y los artículos 38, 39, 218, 219 y 243 del Reglamento de Fiscalización.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/015/2018

anexado, respecto a los links de internet contenidos en el referido escrito, así como de las direcciones en que supuestamente se encontraba la propaganda denunciada, advirtiendo la autoridad instructora que las mismas eran coincidentes con las contenidas en el escrito de queja resultando innecesario realizar la inspección de las mismas.

9. Respecto de las solicitudes de medidas cautelares reclamadas en los escritos de deslinde, al guardar identidad con la medida cautelar solicitadas en la queja, la autoridad instructora estimó innecesario el pronunciamiento de dos Acuerdos, por lo que se determinó considerar dichas solicitudes de medida cautelar dentro del pronunciamiento de medida cautelar de la queja.
10. **7. Escisión.** El cinco de junio, la autoridad instructora, determinó **escindir** el presente asunto, toda vez que del escrito de queja se desprenden vulneraciones a diversos preceptos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
11. **8. Admisión, Emplazamiento y Audiencia.** Por acuerdo de cinco de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el día doce siguiente.
12. **9. Acuerdo de Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-018/18, de fecha seis de junio, la autoridad instructora determinó la procedencia de la medida cautelar de tutela preventiva solicitada por el partido MORENA.
13. **10. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El doce de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual comparecieron por escrito tanto el quejoso como los probables infractores.
14. **11. Remisión de Expediente e Informe Circunstanciado.** La autoridad instructora, remitió el día trece de junio, el expediente IEQROO/PES/035/2018, así como el informe circunstanciado.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo

15. **12. Recepción del Expediente.** El mismo trece de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
16. **13. Turno a la Ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/015/2018, y lo turnó a su ponencia.
17. **14. Radicación.** Con posterioridad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

18. **PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la presunta difusión de propaganda electoral indebida⁴.
19. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

SEGUNDA. Hechos de la denuncia y defensas.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

Denuncia.

20. El quejoso manifestó que a partir de la supuesta difusión de propaganda electoral indebida que difunde y publica el ciudadano Jesús Manuel Valencia Cardín, consistente en lonas, microperforados, calcomanías, impresión de tipo periódico y en su cuenta oficial de internet, en la que supuestamente aparece junto al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, tiene como finalidad influir en el electorado del Municipio de Othón P. Blanco, al hacer creer que él es el candidato que representa al candidato presidencial de la coalición “Juntos Haremos Historia”, al hacer expresiones como “AMLO PRESIDENTE” y hacer uso indebido de la imagen, símbolo, expresiones y palabras que representan al candidato presidencial de la referida coalición.
21. En su concepto, con dichas conductas se violentan los artículos 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242 párrafos 3 y 4 y 470 párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1, inciso a y o) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 1, 293, 396 fracción VI de la Ley de Instituciones y los artículos 38, 39, 218, 219 y 243 del Reglamento de Fiscalización.
22. Además refiere, que el candidato de la coalición a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, es Gregorio Hernán Pastrana, siendo este el que representa al citado candidato presidencial y que el ciudadano Jesús Manuel Valencia Cardín, no puede prorratar gastos del referido candidato presidencial, pues éste es candidato del PES, sujetándose por tanto, a lo previsto en los artículos 19, 32, 218 y 243 del Reglamento de Elecciones.
23. Señala también, que con la propaganda denunciada, los electores pensarán que votar por el PES, es votar por Andrés Manuel López Obrador, negando a su vez que la coalición, hayan colocado o pagado para la elaboración de la referida propaganda.

Defensa:

24. Por su parte, el ciudadano Jesús Manuel Valencia Cardín y el PES, hacen valer en sus escritos de comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que usar la imagen de Andrés Manuel López Obrador en la propaganda ahora denunciada no se encuentra expresamente prohibido, ni en la legislación de la materia, así como tampoco en la jurisprudencia, mucho menos en el convenio de coalición, aduciendo que robustece su dicho lo señalado por este Tribunal en el expediente RAP-35/2018, que refiere que si bien el uso de la imagen del referido causa confusión “...no se encuentra prevista como restricción...”
25. Igualmente refiere que no existe conducta por sancionar, toda vez que se tiene el derecho de potencializar la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ya que éste es candidato del PES a la Presidencia de la República, refiriendo además que tanto la coalición integrada por el Partido del Trabajo, MORENA y el PES, tienen el mismo derecho de impulsar al referido candidato presidencial, retomando lo establecido en la sentencia RAP-35/2018, dictada por este Tribunal, aduciendo que en todo caso, ninguno de los partidos pueden usar la imagen, pero no por existir una prohibición legal, sino por el criterio de no generar confusión al electorado.

CUARTA. Controversia y Metodología.

26. La cuestión a dilucidar estriba en determinar si existe una vulneración o no a la normativa electoral, atribuida al ciudadano Jesús Manuel Valencia Cardín y al partido que lo postula, derivado de la presunta difusión de propaganda electoral indebida, que difunde y publica el ciudadano Jesús Manuel Valencia Cardín, tiene como finalidad influir en el electorado del Municipio de Othón P. Blanco, al hacer creer que él es el candidato que representa al candidato presidencial de la coalición “Juntos Haremos Historia”, al hacer expresiones como “AMLO PRESIDENTE” y al hacer uso de la imagen, símbolo, expresiones y palabras que representan al candidato presidencial de la referida coalición.

27. Para el estudio de los hechos e infracciones precisadas, la metodología que se desarrollará se sujetará al orden siguiente:
- Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan
 - Analizar si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normativa electoral denunciada.
 - De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad de los infractores.
 - En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

QUINTA. Estudio de Fondo

28. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

1. Medios de prueba

a. Pruebas aportadas por el denunciante.

29. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la resolución del Consejo General, mediante la cual se lleva a cabo los ajustes al convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos nacionales MORENA y del Trabajo, para contender en la elección de miembros de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como el registro de las candidaturas, en acatamiento a las sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018, del Tribunal Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG/R-010/18.
30. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acuerdo del Consejo General, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Encuentro Social, para contender en la elección de integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en acatamiento a la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/015/2018

sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018, del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

31. **TÉNICA.** Consistente en un disco compacto con el nombre “43 Fotos y 12 links, disco uno” mismo que contiene cuarenta y tres fotografías tamaño postal a color, y doce links de internet.
32. Mismas que se tienen por presentadas y desahogadas, las cuales constan en las actas circunstanciadas de inspección ocular realizadas por la autoridad instructora y que obran en el presente expediente.
33. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.
34. **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana.
35. Cabe señalar que el quejoso proporcionó doce links de internet, de los cuales se advierte que el inciso a) fue señalado en dos ocasiones, por lo que la autoridad instructora, realizó la inspección ocular respecto a once links.

b. Escrito de deslinde identificado con el folio 02896.

36. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la resolución del Consejo General, mediante la cual se lleva a cabo los ajustes al convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos nacionales MORENA y del Trabajo, para contender en la elección de miembros de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como el registro de las candidaturas, en acatamiento a las sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018, del Tribunal Electoral de Quintana Roo, mismo que forma parte integral del deslinde mismo que fue certificado por la autoridad instructora.
37. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acuerdo del Consejo General, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Encuentro Social, para contender en la elección de integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en acatamiento a las sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018, del Tribunal Electoral de Quintana Roo, mismo que forma parte integral del deslinde mismo que fue certificado por la autoridad instructora.

38. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del registro del ciudadano Marciano Nicolás Peñalosa Agama, como representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto, mismo que forma parte integral del deslinde mismo que fue certificado por la autoridad instructora.
39. **TÉCNICA.** Consistente en un disco compacto con el nombre “disco uno” mismo que contiene veinte imágenes.
40. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.
41. **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana.

c. Escrito de deslinde identificado con el folio 02897.

42. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la resolución del Consejo General, mediante la cual se lleva a cabo los ajustes al convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos nacionales MORENA y del Trabajo, para contender en la elección de miembros de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como el registro de las candidaturas, en acatamiento a las sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018, del Tribunal Electoral de Quintana Roo, mismo que forma parte integral del deslinde mismo que fue certificado por la autoridad instructora.
43. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acuerdo del Consejo General, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Encuentro Social, para contender en la elección de integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en acatamiento a las sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018, del Tribunal Electoral de Quintana Roo, mismo que forma parte integral del deslinde mismo que fue certificado por la autoridad instructora.
44. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del registro del ciudadano Marciano Nicolás Peñalosa Agama, como representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto, mismo que forma parte integral del deslinde mismo que fue certificado por la autoridad instructora.
45. **TÉCNICA.** Consistente en un disco compacto con el nombre “disco uno” mismo que contiene un archivo Word con cuarenta y tres fotografías y doce links de internet.

46. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.
47. **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana.

d. Pruebas aportadas por los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos.

Por cuanto al ciudadano Jesús Manuel Valencia Cardín.

48. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.
49. **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana.

Por cuanto a la representación del PES

50. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.
51. **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana.

e. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

52. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular sobre once, direcciones electrónicas señaladas por el quejoso en su escrito inicial, que a su vez contiene un archivo de extensión .docx, con cuarenta y tres imágenes.
53. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular del contenido de los discos compactos anexados a los escritos de deslinde.
54. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de diversas direcciones en las que a juicio del quejoso, se encuentra colocada la propaganda denunciada, que contiene expresiones y la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, actual candidato presidencial postulado por la coalición.
55. Las probanzas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad instructora; así mismo son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la Ley de Instituciones, en el que dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario al ser expedidas entre otros supuestos, por los órganos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/015/2018

electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Las demás probanzas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

56. En relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
57. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.⁵

58. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

2. Acreditación de los hechos.

59. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/015/2018

la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora⁶. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

60. Por su parte el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia⁷.
61. El quejoso señaló que a partir de la difusión de propaganda electoral indebida, que difunde y publica el ciudadano Jesús Manuel Valencia Cardín, vulnera la normativa electoral, toda vez que utiliza propaganda engañosa y falsa, tratando de confundir al electorado e influir en éste, al hacer creer que él es el candidato que representa al candidato presidencial de la coalición “Juntos Haremos Historia”, al hacer expresiones como “AMLO PRESIDENTE” y al hacer uso de la imagen, símbolo, expresiones y palabras que representan al candidato presidencial de la referida coalición.
62. Para acreditar estas circunstancias aportó como medios de convicción las actas circunstanciadas de inspección ocular de fecha cuatro de junio, respectivamente, elaboradas por la autoridad instructora de lo cual se advierte lo siguiente:

⁶ Criterio resulta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

⁷ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

A. Imágenes.

63. Por cuanto a las cuarenta y tres imágenes contenidas en el disco compacto, de acuerdo con la inspección ocular realizada por la autoridad instructora, se observó que veintiuna de ellas al parecer son capturas de pantalla de una cuenta de red social de Facebook, de las cuales se desprenden diversas publicaciones en las que se puede apreciar, en su mayoría, la propaganda electoral denunciada; en el contenido de estas se observó a dos personas del género masculino, el primero de ellos identificado por el quejoso como Jesús Manuel Valencia Cardín y el segundo como Andrés Manuel López Obrador, actual candidato presidencial postulado por la coalición; así mismo se constató las siguientes frases “MANUEL VALENCIA”, “PRESIDENTE MUNICIPAL” “OTHÓN P. BLANCO”, “JUNTOS” “¡PODEMOS!” “VOTA”, “ASÍ 1 JULIO”, “AMLO”, “PRESIDENTE” y “2018”, observándose además en la parte central de la citada propaganda el logo del Partido Encuentro Social.
64. Por cuanto a las veintidós fotografías restantes, de las mismas se pudo observar lo que al parecer son lonas que contienen la propaganda electoral denunciada, de las cuales se infiere que presuntamente se encuentran fijadas en domicilios particulares, establecimientos comerciales, en supuestos vehículos de transporte público, relacionados con el sindicato denominado “S.U.C.H.A.A”.
65. Por tanto, en relación a las diversas imágenes aportadas por el quejoso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios, dichos elementos son considerados como pruebas técnicas, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de las mismas, para que con éstas se pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesitan adminicular con otros elementos de convicción.
66. Sirve de sustento a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁸.

67. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

B. Links de Internet

68. Por cuanto a los links⁹ de internet, del acta circunstanciada levantada con motivo de inspección ocular a éstos, se desprende que la autoridad instructora constató la existencia de la publicidad denunciada en diversas imágenes así como en el contenido de un video, los cuales se encuentran publicados en una cuenta de la red social denominada Facebook, cuyo usuario es identificado como “Manuel Valencia Cardín”, sin embargo, es dable señalar que no existieron los elementos necesarios que permitieran de manera indiciaria conocer el origen de la citada cuenta.
69. Considerando lo anterior, y ante la falta de regulación legal de las redes sociales, y las políticas de datos, así como las condiciones de uso, permiten que cualquier persona se pueda registrar como usuario, utilizando datos que no correspondan a la realidad de quien desee crear un perfil en dichos sitios.
70. Aunado a lo anterior, las redes sociales son consideradas un espacio de libre expresión respecto de cualquier tema y favorecen el intercambio de información y la maximización de derechos como lo son la libertad de expresión y la manifestación de ideas.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁹



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/015/2018

71. Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, al resolver diversas sentencias en asuntos de materia de internet y redes sociales, además de sostener que las redes sociales son espacios de plena libertad de expresión, consideran que es un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consiente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo, facilitando la libertad de expresión y de asociación, además de que permiten compartir el conocimiento y aprendizaje.
72. En ese sentido, la información publicada en las redes sociales no se encuentra sujeta a alguna regulación legal, de ahí que tanto los ciudadanos como los actores políticos pueden expresar libremente la manifestación de sus ideas.
73. Por tanto, fincar responsabilidad o en su caso imponer alguna sanción, de acuerdo con los medios probatorios aportados a través de redes sociales, implicaría limitar el derecho a la libertad de expresión en su vertiente de difusión y búsqueda de información, toda vez que los usuarios o terceros podrían resultar afectados jurídicamente a partir de la publicación de ciertos contenidos.
74. En conclusión, para que este Tribunal, pudiera pronunciarse u ordenar alguna suspensión o cancelación de las publicaciones en redes sociales como en este caso Facebook, tuvo que existir elementos que permitan de manera indiciaria conocer el origen de la cuenta, caso que en el asunto que nos ocupa no acontece.
75. De ahí que ante la falta de regulación legal de las redes sociales, y la facilidad con la que las personas pueden crear con datos que no corresponden a la realidad de quien desee crear un perfil en dichos sitios, las redes sociales adquieren la calidad de sitios en donde las publicaciones están bajo el amparo de derechos como lo son la libertad de expresión y manifestación de ideas.

C. Lonas y Rotativo

76. Respecto de las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la diligencia de inspección ocular en las nueve direcciones que fueron proporcionadas en el escrito de queja, en las cuales señalan la colocación de la propaganda denunciada, es dable señalar que únicamente se constató la existencia de siete, las cuales se encontraban en domicilios particulares y establecimientos comerciales.

77. D. Vehículos de transporte público

78. Ahora bien, de la propaganda denunciada que presuntamente se encontraba adherida en los vehículos de transporte público, es de señalarse que la autoridad instructora, al momento de realizar la inspección respectiva en las direcciones donde supuestamente el quejoso visualizó dicha propaganda en los vehículos, se tiene que no se constató la existencia de ellos.

Análisis sobre si los hechos constituyen violación a la normativa electoral.

79. Derivado de lo anterior, es dable señalar que la propaganda motivo de denuncia se encuentra fuera de los causes legales, por cuanto a la normativa en materia de propaganda electoral, toda vez que la misma contiene elementos que inequívocadamente refieren a dos institutos políticos distintos, los cuales no se encuentran coaligados para contender en el proceso electoral local que ahora nos ocupa, por lo que, con dicha conducta, el denunciado se aparta de los objetivos establecidos por la normatividad electoral que regulan todo tipo de propaganda electoral que difundan los partidos políticos en el marco de las campañas electorales.
80. Ello es así porque el artículo 285, párrafo primero de la Ley de Instituciones, señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto y que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

81. Además, el artículo 288 de la referida ley, establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos, deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
82. Por tanto, de una interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierte lo siguiente:
 - La campaña electoral, es un derecho que puede realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
 - La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
 - La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
 - La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.
 - En la propaganda impresa de los candidatos debe identificarse al partido político, o los partidos políticos coaligados.
83. Por tanto, la normativa electoral sí establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos, deberá contener una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato.
84. En la referida etapa de campaña electoral, los partidos y candidatos buscan comunicar a la ciudadanía los programas, principios e ideas que postulan, las propuestas de gobierno, así como la difusión de la imagen del candidato, para que los ciudadanos identifiquen a éste, así como al partido o partidos que lo postulan, y a virtud de las posturas, ideologías, propuestas o cualquier otra situación, decidan el voto a su favor.

85. Para cumplir con esa finalidad, están en posibilidad de movilizar a sus militantes para influir y politizar a los electores con el objeto de captar sus preferencias políticas.
86. De lo anterior se desprende, que la campaña electoral es una fase del proceso electoral, dentro de la cual los partidos y sus candidatos realizan proselitismo político en forma permanente, la que se distingue por el uso sistemático de propaganda electoral.
87. Como se observa, la finalidad de la propaganda electoral es que los electores conozcan a los candidatos de los diferentes partidos políticos que participan en una elección, así como sus propuestas de gobierno, no solamente en el entorno de un debate político abierto y crítico en relación con aspectos socio-políticos, culturales y económicos del país, sino también a través de la difusión de la imagen del partido político, coalición y candidato, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un proceso electoral.
88. Por ello, un requisito indispensable de la propaganda electoral, es que debe propiciar la difusión, exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral que ha de guiar al candidato y al partido político o coalición que lo registró, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.
89. Asimismo, la propaganda electoral puede provocar dos efectos, no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos; lo cual, es efecto natural e inmediato de las campañas político electorales que se implementen, en las que dependiendo de cómo se presente el candidato, las ideas que éste defienda, la viabilidad de sus propuestas y programas de campaña contenidos en sus documentos básicos, específicamente en la plataforma



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/015/2018

electoral, es que, consecuentemente, sumará o restará votación a su opción política.

90. En conclusión, en la propaganda electoral, se exige que en ésta se identifique al partido, en virtud de que en ella no sólo se promueve la imagen de su candidato, sino que también se dan a conocer la plataforma electoral, los principios y programas de cada partido político.
91. De ahí que sea contrario a derecho, que sin mediar coalición se aluda en la propaganda electoral de algún partido político a otro, porque ambos no comparten los mismos programas de acción ni principios, entre otras cosas, creando confusión en el electorado.
92. Por lo antes expuesto, es dable afirmar que la propaganda denunciada se encuentra incumpliendo con lo establecido en el referido artículo 285, toda vez que de su contenido se puede advertir elementos que de manera clara refieren a dos candidaturas, que aunado a que corresponden a dos candidaturas distintas, esto es una local y otra federal, esta pertenece a un partido político (PES) y a una coalición (Juntos Haremos Historia) de la cual no forma parte a nivel local dicho partido denunciado, por lo que dicha propaganda resulta confusa, lo que genera una afectación a los principios de certeza y legalidad, que deben regir toda contienda electoral.

Caso concreto.

93. En el escrito de denuncia, el quejoso refiere que a partir de la supuesta difusión de propaganda electoral indebida que difunde y publica el ciudadano Jesús Manuel Valencia Cardín, consistente en lonas, microperforados, calcomanías, impresión de tipo periódico y su cuenta oficial de internet, en la que supuestamente aparece junto al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, influye en el electorado del Municipio de Othón P. Blanco, haciendo creer que él es el candidato que representa al candidato presidencial de la coalición “Juntos Haremos Historia”, al hacer expresiones como “AMLO PRESIDENTE” y al hacer uso indebido de la imagen, símbolo, expresiones y palabras que representan al candidato presidencial de la referida coalición.

94. Para acreditar tal afirmación, el partido actor, exhibió un disco compacto que contiene cuarenta y tres fotografías y doce links, así como unas direcciones en las que supuestamente se encontraba dicha publicidad, sin embargo de dichas probanzas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, se puede advertir que el quejoso no realiza una aportación de datos precisos e indubitables sobre las circunstancias, ya que de las imágenes y del video únicamente hay indicios de una supuesta difusión de propaganda electoral.
95. Empero, este Tribunal, considera necesario realizar un análisis del material motivo de denuncia, cuyo contenido es el siguiente:



96. Del análisis de la propaganda que se impugna se advierte lo siguiente:
- Se advierte la imagen y nombre del ciudadano Manuel Valencia Cardín, postulado por el Partido Encuentro Social al cargo de Presidente Municipal, de Othón P. Blanco.
 - También se encuentra la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, así como el emblema del PES y el cargo para el que se postula, esto es, Presidente de la República.
 - Asimismo, se observa las iniciales que hacen alusión al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, candidato de la coalición federal “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.
97. De lo anterior, se desprende que la publicidad que ahora es materia de denuncia, contrario a lo expuesto por los denunciados en sus escritos de

comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, si contraviene las disposiciones en materia de propaganda electoral.

98. Y toda vez de que nos encontramos inmersos en un proceso electoral concurrente con el proceso federal electoral, la propaganda denunciada presenta a la ciudadanía información confusa, que vulnera el marco legal electoral, así como los principios rectores de la materia.
99. Ello es así, porque la propaganda denunciada contiene las referencias de dos candidatos que no son postulados por el mismo partido político o coalición, toda vez que, derivado de la sentencia¹⁰ emitida por este Tribunal, de fecha veinte de abril relacionada con la separación del PES de la coalición local “Juntos Haremos Historia”, los partidos políticos MORENA y PES, en la elección local se encuentran contendiendo de manera separada.
100. Ahora bien, tal y como se refirió en la sentencia RAP/021/2018, emitida por este Tribunal, al hacer alusión a dos institutos políticos en un mismo medio de publicación, traería como una posible consecuencia que el día de la jornada electoral, diversos electores, al no conocer que los mismos no se encuentran coaligados, marcaran los logotipos de ambos institutos políticos, en este caso del PES y de la coalición, situación que podría provocar la declaración de nulidad de diversos votos, por una posible confusión que pueda tener el elector al no distinguir que el PES y la coalición, no contiene juntos en la elección local.
101. Así, los partidos políticos, deben velar porque cada uno de los ciudadanos tenga realmente la oportunidad material de participar o en las elecciones y decidir, realmente y sin restricción alguna, entre las opciones de partidos políticos, coaliciones y candidatos que presenta el propio sistema electoral, eligiendo así a través de la voluntad de la mayoría de la población mediante el sufragio universal, a sus gobernantes, y no propiciar con diversa propaganda, como la que en el caso nos ocupa, la

¹⁰ Sentencia recaída al expediente RAP/021/2018, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el día veinte de abril del año en curso.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/015/2018

confusión que conlleve a anular la voluntad de los votantes o bien voten por una candidata que no forma parte de la coalición.

102. En tal sentido, la voluntad de la ciudadanía puede verse viciada al momento de emitir su sufragio, vulnerando con ello los principios constitucionales que rigen la materia electoral, en específico la certeza y legalidad, así como lo relativo a la expresión de la voluntad de la ciudadanía al momento de emitir su voto.
103. Ahora bien, contrario a lo alegado por los denunciados al establecer que dicha conducta no se encuentra prohibida y lo que no está prohibido está permitido, la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-JDC-453/2018, señaló que el ejercicio de los derechos no es absoluto, toda vez que se encuentra limitado por el orden público, y que tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, los partidos políticos como entidades de interés público y asociaciones de ciudadanos pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no se desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público.
104. Criterio que se encuentra recogido en la Jurisprudencia 15/2004, cuyo rubro es: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS”**¹¹.
105. En ese contexto, cuando las autoridades o partidos políticos en uso de alguna de sus facultades discrecionales o libertad de actuación, trasgrede alguna disposición normativa, es decir, emite un acto en contravención del orden público se actualiza lo que doctrinariamente se conoce con el nombre de ilícitos atípicos.
106. Con base a lo anterior, si bien es cierto que la normativa electoral no establece la prohibición de incluir en la propaganda de un partido político,

¹¹ Consultable en el siguiente link: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/177/177560.pdf>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/015/2018

elementos propios de la propaganda de otro partido, sin que medie coalición, no menos cierto es que, de una interpretación sistemática de la misma, se advierte que es una conducta no permitida, de ahí que contravenga el orden público.

107. Aunado a lo anterior, el propio artículo 87, en sus numerales 4 y 6, de la Ley General de Partidos, señala que ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición y que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, siempre y cuando exista coalición.
108. Tales limitaciones cobran especial relevancia en el caso sujeto a estudio, ya que si la norma en comento prohíbe el registro de un candidato ya postulado por una coalición, tal prohibición alcanza para considerar que tampoco puede hacerse propaganda electoral con un candidato postulado por una coalición de la cual no se forma parte.

Culpa in Vigilando del Partido Encuentro Social

109. En lo atinente al partido político denunciado, cabe señalar que ha faltado a su deber de cuidado con relación al actuar de sus militantes y simpatizantes, razón por la cual, se le atribuye responsabilidad por culpa in vigilando.
110. Lo anterior, porque los institutos políticos son los garantes de que el actuar de los aspirantes, precandidatos, candidatos, a algún cargo de elección popular, militantes y simpatizantes, se realice dentro del marco legal. Sobre esta premisa, el PES es responsable tanto de la actuación de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo que en el caso concreto, la difusión de la propaganda electoral en las que se usa la imagen no autorizada del candidato a la presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, es válido reprochar a dicho partido político el incumplimiento del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

deber de garante respecto de la conducta desplegada por su candidato presidencial denunciado.

111. En este orden de ideas, tenemos que el Partido Encuentro Social al no presentar elemento alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para detener la comisión de la infracción que nos ocupa, el mismo incurrió en *culpa in vigilando*, dada su calidad de postulante del candidato Jesús Manuel Valencia Cardín.
112. Sirve de sustento a lo anterior, la **Tesis XXXIV/2004**, emitida por la Sala Superior de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**"¹².

Calificación de la falta e Individualización de la sanción.

113. Por tanto, de la difusión de la propaganda denunciada, se demostró la responsabilidad del candidato Jesús Manuel Valencia Cardín, así como del partido Encuentro Social, por lo que se determina la calificación de la falta y la individualización de la sanción que corresponde tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la presente infracción, en términos del artículo 407 de la LIPE.
114. Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**"¹³, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima**, **leve** o **grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

¹² Consultable en la Compilación Oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp.1447-1449.

¹³ Tesis identificada con el número 920958. 189. De la Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 226



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/015/2018

115. Lo anterior es así, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
116. Aunado a lo anterior, es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma:
117. **Cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar, contexto fáctico y medios de ejecución).
118. Por la difusión de propaganda electoral indebida en diversos domicilios de la ciudad, constatado el día cuatro de junio, en el contexto de la etapa de campaña electoral local coincidente con el proceso electoral federal.
119. **Bien jurídico tutelado.** Consiste en la preservación de las disposiciones de orden público y los principios constitucionales de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, así como la expresión de la voluntad de la ciudadanía al momento de emitir su voto.
120. **Singularidad o pluralidad de la infracción:** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, relativa a la difusión de propaganda electoral a través del uso no autorizado de expresiones e imagen que refieren al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", toda vez que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, pues se trata de la misma propaganda difundida, por lo tanto, estamos en presencia de una sola conducta atribuida al mismo sujeto infractor.
121. **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta. Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que a la fecha de la presente sentencia, se encuentran en sustanciación diversos procedimientos especiales sancionadores en los que se



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/015/2018

denuncia, de igual modo, propaganda electoral con similares características que aluden a la figura del candidato Andrés Manuel López Obrador, utilizada por diversos candidatos del propio Partido Encuentro Social.

122. **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda un lucro cuantificable o beneficio alguno.
123. **Intencionalidad:** Se tiene que la conducta no fue dolosa. Toda vez que se debe considerar que en un inicio el PES formaba parte de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, y posteriormente, fue disuelta a nivel local; sin embargo, dicha coalición actualmente subsiste a nivel nacional.
124. Lo anterior, tomando en cuenta que de los escritos de comparecencia signados por el ciudadano Jesús Manuel Valencia Cardín y Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de representante propietario del PES, es evidente su desconocimiento en materia de propaganda electoral, al señalar que la propaganda difundida motivo de denuncia, fue realizada para efecto de potencializar la imagen de Andrés Manuel López Obrador, como candidato a Presidente de la República, tomando en cuenta que dicho candidato es postulado por el PES al formar parte de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” a nivel nacional.
125. **Sobre la calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **levísima**.
126. **Sanción a imponer.** El artículo 406 fracción II de la LIPE establece el catálogo de sanciones susceptibles a imponer a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, siendo estas las siguientes:
- Con amonestación pública;
 - Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/015/2018

- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
127. A su vez el propio artículo 406, fracción I, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:
- Con amonestación pública;
 - Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
 - Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;
 - Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;
 - En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y
 - Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal.
128. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/015/2018

**DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE
RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”¹⁴.**

129. En este sentido, dada la naturaleza de la conducta cometida por el candidato Jesús Manuel Valencia Cardín y el PES, la cual se calificó como levísima, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.
130. Con base en lo anterior, se impone una sanción consistente en una **amonestación pública** a Jesús Manuel Valencia Cardín, en términos del artículo 406, fracción II, inciso a) de la LIPE.
131. A su vez, se impone al PES una **amonestación pública**, en términos del artículo 406, fracción I, inciso a) de la LIPE.
132. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones a la normativa electoral atribuibles al ciudadano Jesús Manuel Valencia Cardín y al Partido Encuentro Social, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al ciudadano Jesús Manuel Valencia Cardín y al Partido Encuentro Social.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Vicente Aguilar Rojas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de

¹⁴ Contradicción de tesis 79/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 26 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela. Tesis de jurisprudencia 157/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco.



PES/015/2018

Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE